



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al suscribir la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 18 de Junio)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO**

Circular.—Núm. 33.

Los individuos del cuerpo de la Guardia civil y autoridades dependientes de la mina, procederán á la busca y captura de los individuos desertores de Marina, cuyas filiaciones se insertan á continuación.

Leon 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
**José Novillo.**

**Filiación de Cecilio Romero y Romero**

Natural de Albondon, provincia de Grauda, hijo de Antonio y de Matilde, de oficio del campo, edad 20 años, estatura 1'655 metros, pelo castaño, cejas idem, frente regular, ojos melados, nariz afilada, boca regular, barba poca, color moreno.

**Filiación de Pedro Martín Santalaya**

Natural de Sayadonga, provincia de Málaga, hijo de Blondino y de Cármen, de oficio jornalero, edad 19 años, estatura 1'588 metros, pelo negro, cejas idem, frente regular,

lar, ojos melados, nariz regular, boca idem, barba poca, color moreno.

**Filiación de**

**José Domingo Achabal Rementería**

Natural de Isportar, provincia de Vizcaya, hijo de Martín y de Ventura, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'731 metros, pelo negro, cejas idem, frente regular, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba poca, color sano.

**Filiación de José Garate.**

Natural de Elgoibar, provincia de Guipúzcoa, hijo de María, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'815 metros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, color sano.

**Filiación de Manuel María José Rodríguez y Rodríguez.**

Natural de Tomes, provincia de Coruña, hijo de José y de Margarita, edad 21 años, estatura 1'710 metros, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba naciente, color bueno.

**Filiación de**

**Ramon Morguendo Avambura.**

Natural de Fuenterrabia, provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de Concepción, de oficio minero, edad 21 años, estatura 1'824 metros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba poca, color sano.

**SECCION DE FOMENTO**

**Montes.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de aprovechamientos de maderas consignadas en el plan forestal del corriente año, á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de Montes del distrito, y en virtud al plazo minimum prefijado en el art. 96 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado que ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación, se verifiquen segundas subastas el día 1.º de Julio próximo, precisamente en todos ellos, bajo el mismo tipo y condiciones que en las primeras, conforme al art. 110 de dicho Reglamento.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	Especie	Medios cubicos	Precios Pesetas
Rabanal del Camino	Andiñuela	Roble	2	20
	Lagunas	Encina	6	60
Val de San Lorenzo	Val de San Lorenzo	Idem	6	60
	Val de San Roman	E. y R.	3	30
Roperucos	Valcabado y Roperucos	Encina	10	100

Carrocera	Cuevas	Roble	2	20
	Valdealcon	Idem	12	120
Gradefes	Garfin	Idem	10	100
	Gradefes	Idem	4	40
	Nava	Idem	2	20
Vegas del Condado	Villanueva	Chopo	4	20
La Najúa	Villafeliz	Aliso	4	20
	Cuevas, Matalavilla. Palacios, Susaño y Valdeprado	Roble	10	100
		Abedul	20	200
	Riello	Roble	4	40
	Curueña y La Urz	Idem	2	20
Riallo	Bonella	Idem	2	20
	Villarino	Idem	1	10
Santa Maria de Ordás	Santa Maria	Chopo	4	20
	Villar de Omaña	Roble	1	10
	Vilaverde	Idem	1	10
Veguerianza	Veguerianza	Idem	2	20
	Marzan	Idem	2	20
	Rioscuro, Sosas y Robles	Abedul	4	40
		Roble	3	30
Villabino	Cabañales de Abajo	Roble	3	30
	Sosas de Lacaana	Idem	3	30
	Rabanal de Abajo	Idem	3	30
	Lumajo	Idem	4	40
	Bombibro	Idem	3	30
	Arlanza	Idem	2	20
	Labaniego	Idem	2	20
	Rodanillo	Idem	2	20
Bembibre	San Roman	Idem	2	20
	Santibañez y S. Esteban	Idem	2	20
	Vañales	Idem	2	20
	Losada	Idem	3	30
	Noceda	Idem	2	20
Castrillo de Cabrera	Nogar	Idem	1	10
	Oodlo	Idem	4	40
	Bárceña del Rio	A. y R.	5	50
Ponferrada	Fuentequevedas	Roble	15	150
	Columbianos	Idem	10	100
	Delhesas y Santalla	Idem	4	40
	Encinedo	Idem	6	60
Encinedo	Robledo	Idem	6	60
	La Baña	Idem	6	60
	Losadilla	Idem	6	60
Castropodame	Vilaverde	R. y A.	10	50
Fresnedo	Tombrío de Arriba	Roble	4	40
Priaranza del Bierzo	Paradela de Mucos	R. y C.	10	100
	Yebra	Roble	15	150
	Sotillo	Idem	12	120
	Silvan	Idem	10	100
Bezuza	Sigüeyas	Idem	7	70
	Pombriego	Idem	6	60
	Santafavilla	Idem	10	100
Toreno	Toreno	Idem	6	60
	Caidevilla, Cordinaues	Roble	25	250
	Los Llanos, Posada y Prada	Haya	65	650
Posada de Valdeon	Cain	Haya	2	10
	Santa Marina	Roble	16	160
		Haya	15	175

Prado.....	Prado.....	Roble.....	10	100
	La Llama.....	Roble.....	6	80
Riáño.....	Riáño y La Puerta.....	Haya.....	40	200
	Cegofal.....	Roble.....	4	40
Valderrueda.....	Castromudarra.....	Idem.....	5	50
Castromudarra.....	San Pedro Valderaduey.....	Idem.....	4	40
Cea.....	Valdepolo.....	Idem.....	2	20
	Villahibiera.....	Idem.....	3	30
	Villaverde de la Chiquita.....	Idem.....	2	20
La Vega de Almanza.....	Valcuende.....	Idem.....	2	20
	Espinoza.....	Idem.....	2	20
	Carrizal.....	Idem.....	2	20
Villamartin D. Sancho.....	Calaveras de Arriba.....	Idem.....	8	80
	Cabrera.....	Idem.....	1	10
	Villamartin de D. Sancho.....	Idem.....	2	20
Villazanzo.....	Villadiego.....	Idem.....	4	40
	Renedo.....	Idem.....	10	100
Valdelugeros.....	Arintero.....	Idem.....	5	50
	Lugueros.....	Haya.....	6	30
	Llanazares.....	Idem.....	6	30
	Redilluera.....	Idem.....	6	30
	Lustio.....	Roble.....	12	120
Oencia.....	Villarrubín.....	Idem.....	8	80
	Arnado.....	Idem.....	8	80
	Oencia.....	Idem.....	10	100
	Arnado.....	Idem.....	8	80
	Gestoso.....	Idem.....	10	100
	Villar de Acero.....	Idem.....	20	200
	Paradaseca.....	Idem.....	5	50
Paradaseca.....	Tejera.....	Idem.....	5	50
	Veguillina.....	Idem.....	2	20
	Cela.....	Idem.....	2	20
	Burbia.....	Idem.....	10	100
Vallo de Finolledo.....	La Bustarga.....	Idem.....	5	50
	Herreros de Jamúz.....	R. y E.....	2	20
Quintana y Congosto.....	Retuerto, Buron y Vega- cerneja.....	R. y H.....	22	150

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes en la celebracion y formalidades de las subastas segun las condiciones que figuran en el indicado plan anual, teniendo asimismo presente lo prevenido en circular de este Gobierno fecha 5 de Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 70 de 10 del propio mes.

Leon 15 de Junio de 1891.

El Gobernador,  
José Novillo.

#### COMISION PROVINCIAL.

Dada cuenta del acta de escrutinio general de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Benzuza, de la que aparece que fueron proclamados Concejales en el primer distrito los Sres. D. Manuel Lopez Palla, D. Francisco Garcia Rodriguez y D. Simon del Valle Losada, y en el segundo D. Pedro Rodriguez y D. Indalecio Gomez Vega:

Resultando: que por varios electores se formularon las protestas; que D. Manuel Lopez Palla no pertenece como elector al distrito de Benzuza por donde fué elegido, y si al de Lomba, siendo además fiador del recaudador de consumos; que D. Francisco Garcia Rodriguez se le protestó el día de la proclamacion de candidatos por ser deudor á los foros municipales y no haber presentado las cartas de pago de la deuda; que se ha ejercido concion con los electores de Llamas, ofreciendo el Secretario del Ayuntamiento hacer gratuito el amillaramiento, quitarle la matricula de los montes y bajar el plan de aprovechamientos forestales, con lo demás que se detalla en instancia dirigida al Presidente é Interventores de la Mesa electoral correspondiente, presentándose una certificación del acta de sesion extraordinaria de 10 de Setiembre del 90 de la que aparece nombrado para el cargo de recaudador

de consumos y cédulas personales, así como tambien ejecutor de estos impuestos, á D. Juan Lopez Palla, vecino de Lomba, el que nombró por fiador á D. Manuel Lopez Palla, de la propia vecindad, el que presente aceptó la fianza:

Resultando: que por D. Eulogio Gomez Palla se pide la nulidad de la eleccion por que no se hizo la distribucion de los Concejales que corresponden á cada distrito en la forma que señala el art. 16 de la ley electoral y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre del 90, manifestando los que en su concepto deben no ser asignados al distrito de Benzuza, y cuantos al de Lomba:

Resultando: que en oficio del Alcalde dirigido á la Comision provincial se expresa que los Concejales electos D. Manuel Lopez Palla y don Francisco Garcia Rodriguez contra quienes se presentó protesta de incapacidad no han probado su condicion de siegibles en todo el tiempo que les concede la ley, particular que tampoco ha justificado D. Pedro Rodriguez y Rodriguez:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley municipal y regla 3.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último:

Considerando: que aparece justificada por certificacion expedida debidamente que el electo Concejal D. Manuel Lopez Palla se halla incapacitado para desempeñar ese

cargo puesto que es fiador del recaudador de consumos y de cédulas personales del Ayuntamiento don Juan Lopez, y por lo tanto tiene parte indirectamente en contrata por cuenta del Ayuntamiento, (caso 4.º del art. 43).

Considerando: que tampoco han justificado dicho señor ni D. Francisco Garcia Rodriguez, ni D. Pedro Rodriguez y Rodriguez que se hallan en condiciones de elegibilidad, pues no han presentado el documento á que hace referencia la regla 3.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último, requisito necesario para que pudieran ser elegidos y posesionarse en el cargo de Concejales, pues en otro caso protestada su capacidad legal tiene que prosperar aquella, en virtud de que no se ha demostrado en el término correspondiente lo infundado de la protesta: y

Considerando: que por lo que hace á las reclamaciones de nulidad y demás particulares á que aquellas se refieren, careciendo como carecen de comprobantes, no puede la Comision tomarlas en cuenta; la misma en sesion del día de ayer, ha acordado no haber lugar á declarar nulas las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Benzuza, y declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en dicho Ayuntamiento á los electos D. Manuel Lopez Palla, D. Francisco Garcia Rodriguez y D. Pedro Rodriguez y Rodriguez.

Lo que tiene el honor de comunicará V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 15 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delas.—El Secretario, Leopoldo Garcia. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, del que resulta que verificada la votacion el día 10 de Mayo último, obtuvieron votos D. Cipriano José Garcia 188, D. Julian Trigo Martínez 153, D. Celestino Jañez Sutil 149, D. Félix Mata Vidal 109, D. Angel Gonzalez Vieira 44, D. Clemente Sutil Juan 38, D. Cipriano Garcia Fernandez 22, D. Vicente Garcia Rodriguez 17, D. Lorenzo Mata Garcia 16, D. Angel Gonzalez 14 y D. José Garcia Juan Mayor 9: que en el acto del escrutinio general se presentó una protesta suscrita por varios electores pidiendo que no fuesen proclamados Concejales D. Julian Trigo Martínez y D. Angel Gonzalez Vieira, el primero por haber sido procesado, sobre el que recayó sentencia condenatoria, sin que conste su rehabilitacion, y el segundo por no ser elegible, segun dispone el artículo 41 de la Ley, protesta que tomó en consideracion la Junta, declarando incapacitados á dichos señores y proclamando Concejales si procede á los que siguen en votacion, sin perjuicio de la justificacion que les favorezca; y como correspondiera al distrito municipal elegir 5 Concejales, fueron considerados elegidos D. Cipriano José Garcia, D. Celestino Jañez Sutil, D. Félix Mata Vidal, D. Clemente Sutil Juan y D. Cipriano Garcia Fernandez: que por tres candidatos

proclamados por la Junta municipal del Censo se protesta de la hecha por la Junta de escrutinio á favor de D. Cipriano José Garcia, don Félix Mata Vidal y D. Cipriano Garcia Fernandez, porque si bien, dicen, tuvieron mayoría de votos, ninguno de ellos ha justificado ni se presume pueda justificar la cualidad de elegibles que terminantemente exige la Ley, pidiendo se aleva la protesta á la Comision provincial, para que en vista de la no justificacion que se reclama á los interesados, se sirva revoocar la proclamacion y hacerla en favor de los que la Junta declaró con capacidad legal para ser Concejales, que han justificado los extremos necesarios al efecto, haciéndose tambien protesta contra la proclamacion hecha á favor de los que seguian en votos.

Visto lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto de adaptacion y 43 de la Ley municipal vigente:

Considerando: que la Junta de escrutinio no tiene otras atribuciones que las marcadas en el art. 49 citado del Real decreto de adaptacion, sin poder anular ningún acto ni voto, debiéndose únicamente concretar, sin discusion alguna, á verificar el recuento de los votos emitidos en las Secciones, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones, sobre cuyo recuento únicamente puede decidir.

Considerando: que todo lo demás que haga esa Junta se entenderá como no hecho, y por consiguiente nulo, sin valor ni efecto alguno, no pudiendo tenerlo en su virtud la proclamacion de Concejales de aquellos candidatos que no fueron elegidos, y cuya proclamacion se ha hecho á causa de declarar incapacitados á los que obtuvieron mayor número de votos, incapacidad que no puede acordar la Junta por ser facultad privativa de la Comision provincial, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que aparece demostrado con la oportuna certificacion que D. Angel Gonzalez Vieira se halla comprendido en el número de elegibles para el cargo de Concejal por estar incluido en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes del municipio, pagando de contribucion anual la cantidad de 19 pesetas 72 céntimos.

Considerando: que por ello con vista de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley municipal y regla 3.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último, dicho señor tiene las condiciones de elegibilidad que al efecto se necesitan en los pueblos é municipios que reúnen el vecindario del que se trata, circunstancia por lo que no ha podido ni se puede privarsele del cargo para que fué elegido por sus contrerinos: y

Considerando: que tampoco puede conceptuarse incapaz para ser Concejal á D. Julian Trigo Martínez, por el hecho de decir que ha sido procesado y condenado en sentencia firme, toda vez que si bien podrá ser cierto el particular que se indica, se halla probado por certificacion expedida por el Secretario de gobierno del partido de La Bañeza, que desde la última publica-

cion de las primeras listas definitivas del Censo electoral, no ha recaído resolución judicial firme que afecte á la capacidad electoral de alguno de los electores del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo, cuya certificación destruye por completo la protesta formulada contra el candidato de que se deja hecho mérito; esta Comisión en sesion de ayer ha acordado declarar con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Bustillo del Páramo á D. Angel Gonzalez Vieira y D. Julian Trígal Martínez, dejando sin valor ninguno por improcedente la proclamacion hecha por la Junta de escrutinio á favor de los que les seguian en votos.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el **BOLETIN OFICIAL** y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido con fecha 6 del corriente el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Laguna de Negrillos.

Resultando del acta de la sesion de 3 de Mayo, que excediendo de seis en mucho número, el de Interventores y suplentes designados por los candidatos se les invitó á que se pusieran de acuerdo, á fin de reducir los 27 Interventores propuestos al número de seis que les correspondia nombrar, y habiéndose obtenido avenencia fueron designados seis interventores por los candidatos y dos por la Junta, sin que se hiciera igual invitacion respecto de los suplentes propuestos, ni se procedió tampoco al nombramiento de éstos por la Junta ni á la insuacion á que se refiere el Real decreto de 5 de Noviembre último.

Resultando que en el acta de constitucion de la Mesa para la eleccion de Concejales, expusieron los Interventores Sres. Gomez, Segurado y Alvarez, que ora improcedente y arbitrario proceder á la eleccion en un solo distrito, una vez que el Presidente fijó un anuncio al público y otro en el **BOLETIN OFICIAL** dividiendo en dos el Ayuntamiento, y como quiera que el primer acuerdo fué revocado por otro reduciendo á uno los dos colegios con infraccion de la ley, apesar de haberse presentado una solicitud de varios electores en reclamacion de dos distritos, protestan desde luego la eleccion por considerarla ilegal.

Resultando que por la Presidencia y demás Interventores en contestó que el distrito municipal no consta mas que de 461 electores, por lo que no hay mas que una sola lista y un solo caso, pues si bien con fecha 5 de Abril la Corporacion acordó la division en dos secciones, no se fundó en causas suficientes toda vez que no estaba conforme el acuerdo con los artículos 10 y 13 del Real decreto de adaptacion, por lo que se dejó aquel sin efecto y se atendió á las razones expuestas por los electores que reclamaron en sesion de 19 de Abril.

Resultando que verificada la eleccion de Concejales y el escrutinio parcial por los mismos Interventores al principio citados, se protestó de nuevo la eleccion, por no ha-

berse verificado en dos distritos, repitiendo igual contestacion la Presidencia y demás Interventores de la Mesa electoral, manifestando el Alcalde que la division de distritos se acordó en 5 de Abril por el solo hecho de dar cumplimiento á una circular de ese Gobierno fecha 30 de Marzo, pero que teniendo en cuenta las razones expuestas por varios electores acordó el Ayuntamiento en sesion de 19 de Abril dejar sin efecto la division y subsistente una sola seccion electoral.

Visto lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de adaptacion y 38 de la ley municipal.

Considerando: que la Junta municipal ha de nombrar para cada una de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la seccion respectiva, los cuales habrá de escogerlos de las listas que habrán de presentarse en el acta cada uno de los candidatos proclamados, cuyo precepto no cumplió la de Laguna de Negrillos olvidandose del nombramiento de suplentes, con lo cual infringió el art. 22 del citado Real decreto.

Considerando: que asimismo el Ayuntamiento faltó abiertamente á lo prevenido en el art. 38 de la ley municipal, procediendo de una manera incorrecta para dejar sin efecto su acuerdo fecha 5 de Abril último, toda vez que dividido por él el término municipal en dos distritos electorales y anunciada en el **BOLETIN OFICIAL** al público esa division, no pudo por sí y en el tiempo, que lo hizo dejarla sin efecto, pues las reclamaciones que contra ella procedieron las marca la regla 2.ª del artículo citado, y esas reclamaciones solo proceden dentro del mes siguiente á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, periodo de tiempo que no trascurre desde el 5 al 19 de Abril que se modificó.

Considerando: que si la division acordada se hizo por órden de la superioridad, ó sea, como dice el Alcalde, para dar cumplimiento á una circular del Sr. Gobernador fecha 30 de Marzo último, esa misma consideracion debió obligar al Ayuntamiento á no revocar un acuerdo tomado dentro del circulo de sus atribuciones, tanto mas cuando que debia saber que las corporaciones municipales no pueden volver sobre sus resoluciones, las cuales solo el superior gerárquico puede modificar con arreglo á la ley, y en este caso á la Diputacion correspondia decidir las reclamaciones que se formularon contra la division de distritos, dejándola sin efecto si así correspondia, pero nunca adoptar resolución en contrario la misma corporacion inferior, y

Considerando: que por otro y no entrando á determinar por que no es de este momento, si es procedente la division en distritos electorales de un término municipal, cuando sin pasar de 500 electores excede sin embargo de 801 residentes con arreglo á la escala marcada en el art. 35 de la ley municipal, pues esta cuestion no hay para que resolverla en este caso en el que es evidente se ha faltado terminantemente á las prescripciones de la ley que impide á todo trance dar validez á un acto desprovisto de tales formalidades, esta Comisión en sesion del día de ayer, ha acordado por mayoría declarar nulas y sin valor

ningun valor ni efecto las elecciones municipales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su publicacion en el **BOLETIN OFICIAL**, notificacion á los interesados y efectos consiguientes de la ley municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 17 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde de Valverde Enrique la certification del acta en que se verificó el sorteo y demás diligencias concernientes al mismo para decidir el empate que resultó en las últimas elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento.

Resultando: que contra el sorteo verificado por empate de tres de los Concejales se produjo reclamacion fundada en que despues de convocar para nueva eleccion el domingo 31 de Mayo se encontraron con que á las cuatro de la tarde del día 28 se anunció que ya no habia eleccion, y que se procedia por el Ayuntamiento al sorteo, y efectivamente el viernes 29 sin asistencia de la Mesa ni Interventores ni sesion pública y sin apercibirse nadie hicieron el sorteo que se anunció al público en el mismo día, sorteo que consideran improcedente, por que estando pendiente el recurso contra la eleccion no se sabe si existe el empate.

Resultando: que en vista del acuerdo de la Comisión de 6 de Junio remite el Alcalde: 1.º Un anuncio al público de que el Ayuntamiento dejaba sin efecto su acuerdo de 18 de Mayo llamando á nueva eleccion entre los candidatos empatados y que en conformidad al artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo se reuniria dicha Corporacion en sesion pública á las once de la mañana del día 29 para proceder al sorteo entre dichos individuos: 2.º Certification del acuerdo de 18 de Mayo para hacer nueva eleccion, y de que cerciorado el Ayuntamiento posteriormente de que lo que procedia era el sorteo, se verificara el día 29: 3.º Certification del acta de aquel de cuya operacion resultaron favorecidos por la suerte D. Salvador Triguero y D. Marcelo Gallego Rodriguez: 4.º Citacion para dicho acto á los Concejales; y 5.º El anuncio del sorteo puesto al público con su resultado y proclamacion de los 3 Concejales que se elegian.

Visto lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que por ningún concepto procede la eleccion cuando de la misma resulta empate entre los elegidos, pues si tal sucede la suerte es la llamada á decidir segun lo prevenido en dicho Real decreto.

Considerando que bajo este concepto procedió el Ayuntamiento cuando al dejar sin efecto su acuerdo convocando nueva eleccion entre los empatados en la de 10 de Mayo, pues de no haberlo hecho así resultaria nula la que se verificase en el día 31 que ara el designado; y

Considerando: que por más que la operacion del sorteo no se hizo con la debida oportunidad, sin embargo

el Ayuntamiento la llevó á efecto en el plazo más breve posible, y esto es lo bastante para que se conceptue válida, ya que no se ha demostrado nada en contra de la misma que pudiera afectar directamente á su validez, esta Comisión provincial en sesion del día de ayer ha acordado desestimar la reclamacion formulada por D. Francisco Triguero y otros electores de Valverde Enrique, sobre la diligencia de sorteo llevada últimamente á cabo ante dicha Corporacion municipal.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el **BOLETIN OFICIAL** y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 16 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la certification del expediente general de la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Carracedelo.

Resultando: que en la Seccion de Villadepalos se protestó por D. Juan Suarez y otros electores al Concejal electo en dicha Seccion D. Alonso Dñeiro Vidal, por no ser del número de los elegibles, cuya reclamacion se inserta en el acta de escrutinio.

Resultando: que á petición de los autores de la protesta se certifica que el D. Antonio Dñeiro, vecino de Villadepalos, tiene en el repartimiento de territorial 80 pesetas de riqueza imponible satisfaciendo la cuota anual indolentes los recargos de 19 pesetas 18 céntimos, sin que figure en el repartimiento de subsidio ó industria, y por consiguiente que resulta no ser del número de los elegibles para el cargo de Concejal por no satisfacer la cuota de los cuatro quintos que previene la ley, teniendo el Ayuntamiento de Carracedelo 716 vecinos segun el censo de poblacion de 1887, sin que de las actas de la eleccion resulte ninguna otra protesta.

Visto lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal.

Considerando: que con arreglo al mismo son elegibles en dicho municipio los electores que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas, circunstancia que es menester acreditar en la forma prevenida en la regla 3.ª del Real decreto de 24 de Marzo último; y

Considerando: que el electo don Alonso Dñeiro Vidal, segun certification al efecto unida al expediente, no satisface la cuota de contribucion necesaria para figurar en la lista de elegibles del Ayuntamiento de Carracedelo que excede de 500 vecinos; careciendo por lo tanto de condiciones de elegibilidad en cuyo caso no pueda ser declarado Concejal; esta Comisión provincial en sesion del día de ayer, ha acordado, atendiendo á dicha circunstancia, declararle incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal para el que fué elegido con fecha 10 de Mayo último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el **BOLETIN OFICIAL** y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 17 de Junio de 1891.—El Vi-

cepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.  
Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Vistos los antecedentes de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Sancedo que el Alcalde remite con fecha 4 del corriente.

Resultando: que ni del acta del único colegio ni de la de escrutinio general aparece protesta ni reclamación alguna y únicamente se observa que comunicando al Alcalde por el Notario D. Mauricio Lopez y Campo la necesidad en que se hallaba de constituirse en el local de la elección para el desempeño de su cargo, decretó el Alcalde que careciendo de cédula personal, interin no se subsane esta falta, disponía se retirara del local el iraticado funcionario.

Resultando: que con fecha 4 de Mayo acudieron a la Junta provincial del Censo electoral D. Isidro Santalla y otros 11 electores aspirantes a candidatos para Concejales, denunciando una infinidad de abusos que dicen se cometieron en la constitución de la Junta municipal del Censo, y por esta misma en el ejercicio de sus funciones, cuyos abusos se detallan en instancia que al efecto han presentado la cual con decreto de la Presidencia fecha 8 de Mayo último, pasó a la Comisión provincial.

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en un caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los 8 días de exposición al público que se mencionan en el art. 3.º

Considerando: que no aparece del acta de la elección del único colegio ni de la de escrutinio general protesta ni reclamación alguna, ni tampoco se echa de ver en los 8 días siguientes a la proclamación de Concejales y de la exposición al público provida en el art. 3.º del citado Real decreto y si bien median reclamaciones denunciando abusos que se dicen o suponen cometidos en actos anteriores a la elección, es cierto que no se han reproducido con la oportunidad debida y que para tales casos previene la ley;

Considerando: que por otra parte el expediente de elección se halla perfectamente arreglado y concluido y sin eucerrar vicio alguno de nulidad, la cual por lo que del mismo resulta no podría legalmente declararse, y caso de que fueran ciertos los hechos denunciados no sería ciertamente la Comisión la llamada a entender en ellos, por que su co-rección no encaja dentro de sus facultades y si de los Tribunales de justicia, en el supuesto de que ilogesen a ser constitutivos de delito; esta Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado no haber lugar a declarar nulas las elecciones del Ayuntamiento de Sancedo verificadas el día 10 de Mayo último.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su inserción en el Boletín oficial y notificación a los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 17 de Junio de

1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.  
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Riego de la Vega que remitió V. S. en 9 del actual con la reclamación que se había devuelto para anir á aquel.

Resultando: que el expediente no contiene en ninguno de los actos á que se refiere protesta ni reclamación alguna.

Resultando: que esto no obstante en 14 de Mayo acudieron al Presidente de la Junta de escrutinio, D. Pedro Reñones y D. Lorenzo Domínguez electores de la Sección de Torral de Fondo, protestando que los individuos de la Mesa habían faltado al cumplimiento de su cargo por que no admitieron los votos de varios electores á pretexto de equivocaciones de los segundos apellidos, y que habían así votado en la elección de Diputados á Cortes: por no haber admitido la protesta que por este hecho presentaron, ni consignada siquiera en el acta; por que uno de los interventores de la Mesa individuo del Ayuntamiento ordenaba que los electores se saliesen sin dejarles presenciar la votación, y por que el mismo interventor anduvo días antes amenazando y comprometiendo á los electores para que lo votasen.

Visto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo tercero.

Considerando: que dejado pasar ese plazo sin hacer las consignaciones protexas y reclamaciones carecen de oportunidad las que se formulan, pues por más que quisieran admitirse, apesar de ese defecto de procedimiento para llegar á conocer si existían en la elección trasgresión legal, ha transcurrido con exceso el plazo que para formularlas ó presentarlas determina la ley, y ya no habria medio de allegar á las mismas las pruebas necesarias para tenerlas en cuenta; y

Considerando: que azeras falta la base para apreciar los hechos denunciados por los reclamantes, toda vez que no se justifica ninguno de los que comprende la protesta; esta Comisión en sesión del día de ayer ha acordado no haber lugar a declarar nulas las elecciones verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Riego de la Vega.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y notificación a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 16 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## OFICINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon.

#### Sección de recaudación.

En armonía con lo que preceptúa el art. 58 de la Instrucción para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888, los agentes ejecutivos y Ayuntamientos que desempeñan este servicio, deberán presentarse en esta Administración desde el día 20 al 30 del presente mes á rendir la cuenta correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público por medio de un periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de evitarles los perjuicios que pudieran ocasionarseles por falta de cumplimiento de tan importante servicio.

Leon 10 de Junio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

#### A YUNTAMIENTOS.

D. Francisco Gonzalez y Gonzalez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Rodiezmo.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal y asociados, en sesión del 1.º del actual, se arriendan á venta libre los derechos que en este municipio devenguen durante el año económico de 1891 á 92, las especies carnes frescas y saladas que vendan los tableros ó personas encargadas de ellos en los establecimientos públicos y semeros, y demás personas ambulantes que vendan los citados artículos sea para el consumo dentro del municipio; así como tambien los aceites, aguardientes y alcoholes, licores, vinos de todas clases, vinagre, cerbeza, sidra y chacoli, arroz, garbanzos y sus harinas; trigo y sus harinas; cebada, centeno, maiz y mijo panizo y sus harinas, los demás granos verdes y secos y sus harinas; jaban duro y blando, sal común y lucilina, bajo el tipo de los derechos que á los citados artículos los corresponda y sus recargos autorizados; cuyo remate tendrá lugar el día 22 del actual en esta sala consistorial, desde las doce á las dos de la tarde bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera tomar parte en la subasta.

Rodiezmo 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—El Secretario, Alvaro B. y Ramos.

D. Antonio Vazquez Corezales, Alcalde constitucional de Balboa.

Hago saber: que habiéndose optado por esta corporación é igual número de asociados, para hacer efectivo el encabecamiento de consumos, recargos y sal por el arriendo á venta libre, convoco á licitación del remate que ha de tener lugar el día 22 del corriente, en las casas consistoriales de este municipio, empezando á las 8 de la mañana y terminando á las 11 de la misma, verificándose la subasta por pujas á la llana bajo el tipo de 2.292 pesetas 13 céntimos, á que se añade el cupo de consumos, sal, alcoholes, licores y los recargos autorizados,

en los pueblos de Villalfole, Laman-granda, Quintela, Cantejeira, Castañoso, Peragis y Villanueva, por no haber tenido lugar en los mismos los encabecamientos ó conciertos parciales y gremiales, habiéndolo verificado los pueblos de Chaudavillar, Ruideferros, Fuente de Oliva, Castañeiras, Villamarin, Balverde, Villarinos y Pumarín, no teniendo tampoco lugar en el pueblo de Balboa por hallarse este en el espediente de consumos del año próximo pasado de 1890 á 91 arrendado dicho pueblo, por el cupo total y por todas las especies de consumo del mismo por término de 3 años.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas quieran enterarse de él.

Balboa 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Antonio Vazquez.

#### Alcaldía constitucional de

#### Regueras de Arriba y Abajo

El martes 23 del corriente á las doce de la mañana tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta en arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados con inclusión de los alcoholes, para el año económico de 1891 á 1892, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría municipal, así como tambien en los presupuestos de tipos para cada ramo para los que quieren consultarlos.

Regueras 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Clemente del Pozo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta paricial el apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891-92, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Gongosto  
Campo de Villavidel  
Cabreros del Rio

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Por los herederos de D. Antonio Redondo se vende un molino harinero, sito en término de Villalber, sobre la presa Bersegga, que se compone de dos piedras, coridos, limpia y además un prado contiguo al mismo. A quien convenga puede tratar con dichos herederos en esta ciudad de Leon, calle de Herreros núm. 6.

#### MANUAL DE CONSUMOS

##### PRÁCTICO

para la Administración del impuesto en poblaciones donde solo existen Fieles interiores.

Se vende en esta Imprenta al precio de 2'50 pesetas ejemplar.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.